

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA Nº 94/04

18 de Noviembre de 2004

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-304/02

Comisión/Francia

EL ABOGADO GENERAL SR. GEELHOED MANTIENE SU OPINIÓN DE QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA PUEDE IMPONER A UN ESTADO MIEMBRO EL PAGO DE UNA SUMA A TANTO ALZADO POR UN INCUMPLIMIENTO PERSISTENTE Y ESTRUCTURAL DEL DERECHO COMUNITARIO

No obstante, con objeto de garantizar el derecho de defensa, sugiere que se reabra la fase oral para permitir a las partes presentar sus observaciones respecto a la multa concretamente propuesta.

En 1991 el Tribunal de Justicia, a raíz de un recurso interpuesto por la Comisión, declaró que la República Francesa había incumplido el Derecho comunitario al no haber establecido, de 1984 a 1987, un control que garantizara el respeto de las medidas comunitarias de conservación en materia de pesca. Tras las numerosas visitas que los inspectores comunitarios efectuaron a diversos puertos franceses durante los once años siguientes, la Comisión siguió sin estar convencida de que Francia hubiera cumplido íntegramente sus obligaciones. En consecuencia, la Comisión ha solicitado al Tribunal de Justicia que declare que Francia ha incumplido la sentencia del Tribunal de Justicia de 1991 y que sea condenada a pagar 316.500 euros por día de demora en la ejecución de dicha sentencia a partir de la fecha en que se pronuncie la sentencia en el presente asunto.

El 29 de abril de 2004, el Abogado General Sr. Geelhoed presentó sus primeras conclusiones en este asunto y propuso que, por primera vez, el Tribunal de Justicia condenara a un Estado miembro al pago de una suma a tanto alzado por un incumplimiento estructural y persistente del Derecho comunitario. En sus conclusiones, el Abogado General sostuvo que una multa coercitiva que sólo comienza a devengarse a partir de la segunda sentencia del Tribunal de Justicia no induciría a un Estado miembro a poner fin al incumplimiento inmediatamente después de haber sido declarado por el Tribunal de Justicia. Al contrario, dicho Estado miembro continuaría infringiendo el Derecho comunitario hasta que se impusiera la multa, con el consiguiente debilitamiento de dicho Derecho.

Dado que estas conclusiones suscitaron nuevas cuestiones respecto a la interpretación del artículo 228 del Tratado que no se habían discutido en el procedimiento, el Tribunal de Justicia decidió reabrir la fase oral para oír las opiniones de las partes y otros Estados miembros acerca de si el Tribunal de Justicia puede imponer tal pago de una suma a tanto alzado o de una suma a tanto alzado junto con una multa coercitiva cuando la Comisión sólo ha solicitado que el Tribunal de Justicia imponga el pago de una multa coercitiva.

El Abogado General Sr. Geelhoed ha presentado hoy sus segundas conclusiones en este asunto.

Con carácter preliminar, el Abogado General subraya que la finalidad del artículo 228 es garantizar el cumplimiento del Derecho comunitario por parte de los Estados miembros. A este respecto, las sanciones previstas en dicho artículo tienen un doble propósito. En primer lugar, deben tener un efecto disuasorio y preventivo, al hacer que resulte poco atractivo económicamente para un Estado miembro infringir el Derecho comunitario. En segundo lugar, tienen un efecto específico y persuasivo, al permitir que un Estado miembro reciba una presión suficiente para que se garantice el cumplimiento del Derecho comunitario una vez que el Tribunal de Justicia haya declarado la existencia de una infracción. Además, el Abogado General destaca que estas sanciones son propias del ordenamiento jurídico comunitario y no pueden compararse con los mecanismos de sanción existentes en el plano nacional.

Por lo que respecta a la **posibilidad de que el Tribunal de Justicia imponga el pago de una suma a tanto alzado** apartándose de la sanción propuesta por la Comisión, el Abogado General Sr. Geelhoed señala en primer lugar que, en anteriores sentencias, el Tribunal de Justicia ha afirmado claramente que las propuestas de la Comisión no son vinculantes para el Tribunal de Justicia, circunstancia que se deduce directamente del tenor y de la estructura del artículo 228. Además, el Abogado General opina que, puesto que el Estado miembro es sancionado por incumplir una sentencia del Tribunal de Justicia, éste se encuentra en la mejor posición para apreciar el grado de cumplimiento y la gravedad de cualquier infracción continuada. La necesidad de imponer una sanción sólo puede determinarse a la luz de la apreciación del Tribunal de Justicia en su sentencia y tal decisión no puede depender de lo que opine la Comisión.

El Abogado General señala que los Estados miembros plantearon tres posibles límites a la competencia jurisdiccional del Tribunal de Justicia en materia de imposición de sanciones: el principio de igualdad de trato, el principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa del Estado miembro.

En relación con el principio de **igualdad de trato**, el Abogado General Sr. Geelhoed afirma que la presente situación no es comparable a la de los dos anteriores casos en los que el Tribunal de Justicia impuso una multa. Considera que el incumplimiento de Francia es grave y no sólo tuvo consecuencias en Francia, sino que afectó negativamente a otros Estados miembros y a sus pescadores. Por tanto, **la imposición de un diferente tipo de sanciones está justificada por el diferente carácter y consecuencias del incumplimiento.**

Por lo que respecta al principio de *seguridad jurídica*, el Abogado General señala que el Tribunal de Justicia ha subrayado en anteriores asuntos que no está vinculado por las propuestas de la Comisión. Por tanto, **es previsible que el Tribunal de Justicia pueda imponer cualquiera de las sanciones disponibles**, incluida la suma a tanto alzado.

En lo que atañe al *derecho de defensa*, el Abogado General Sr. Geelhoed indica que el procedimiento existente permite al Estado miembro responder tanto al contenido de la petición como al carácter apropiado de la sanción propuesta por la Comisión. Si bien la facultad de determinar la sanción apropiada pertenece íntegramente al Tribunal de Justicia, el Abogado General considera **esencial que el Tribunal de Justicia sea informado de la opinión de las partes sobre los efectos de cualquier sanción** a la hora para alcanzar sus objetivos. En consecuencia, considera que **procede dar a las partes la oportunidad de responder adecuadamente a cualquier propuesta de sanción distinta de la sugerida por la Comisión**. En el presente caso, dado que las partes no han tenido aún la ocasión de presentar su opinión sobre la sanción concreta propuesta por él, el Abogado General sugiere que el Tribunal de Justicia abra de nuevo la fase oral.

Por último, el Abogado General aduce que para determinar **si el Tribunal de Justicia puede imponer el pago de una suma a tanto alzado junto con el de una multa coercitiva**, el objetivo y la razón de ser del artículo 228 resultan decisivos. Como ya se ha indicado, el Abogado General considera que la finalidad de este artículo consiste en garantizar el cumplimiento del Derecho comunitario por parte de los Estados miembros. Por su propia naturaleza, la suma a tanto alzado y la multa coercitiva tienen finalidades diferentes, disuasoria la primera y persuasiva la segunda. Para mantener tanto el efecto disuasorio como el persuasivo del artículo 228, **el Tribunal de Justicia debe tener la posibilidad de imponer ambas sanciones simultáneamente**.

IMPORTANTE: La opinión del Abogado General no vincula al Tribunal de Justicia. La función de los Abogados Generales consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con toda imparcialidad, una solución jurídica para el asunto que se les somete. Los Jueces del Tribunal de Justicia. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

Documento no oficial destinado a los medios de comunicación, que no compromete al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: EN, FR, DE, DA, EL, ES, FI, IT, NL, PL, PT, SV

El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de justicia

<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento. Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668